



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 112

RADICADO N°. 2020-00801-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá aportar nuevo título ejecutivo acorde con los parámetros establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, ello significa que, el título se deberá especificar con precisión y claridad cada uno de los conceptos por expensas ordinarias o extraordinarias por las cuales se pretende su ejecución.
2. Resuelto lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, con la debida observancia del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y al tenor del título ejecutivo base de recaudo.
3. Deberá allegar nuevo poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

4. Deberá aportar certificado de tradición de matrícula inmobiliaria y de existencia y representación del conjunto residencial debidamente actualizados.
5. Deberá allegar el respectivo reglamento de propiedad horizontal o documento en el que conste la forma de pago de la obligación e intereses.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML